

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No. 386 (30 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>Por medio del cual Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-568-026-13.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  <p style="text-align: right;">CO-SC-468-1</p>
---	--	---

El Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del Artículo 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

Que el día 12 de febrero de 2013, se recibe en la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, queja interpuesta por el señor RICARDO BENAVIDES GÓMEZ, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Hong Kong, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P), a la cual se le otorgo el radicado interno D-13-02-14-05 (folio 2).

Que el día 28 de febrero de 2013, JONH JAIRO MUESES y MARY ELENA PANTOJA, en su calidad de Contratistas de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se desplazan hasta la Vereda Hong Kong, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P), a fin de emitir el Concepto Técnico C-DTP-006 (folio 3 a 7).

Que el día 07 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-0450, por medio del cual emite respuesta al señor RICARDO BENAVIDES GÓMEZ (folio 8).

Que el día 07 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-0451, por medio del cual le informa al señor OLMEDO BETANCOURT, que debe suspender actividades de tala en el predio en cuestión (folio 9).

Que el día 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 081, por medio del cual impone una medida preventiva e inicia indagación preliminar en contra de personas indeterminadas (folio 11 a 16).

Que el día 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-0762, por medio del cual comisiona al Inspector de Policía de Puerto Asís (P), hacer cumplir las disposiciones contenidas en el AUTO DTP No. 081 del 29 de abril de 2013 (folio 17).

Que el día 10 de mayo de 2013, se recepciona la Versión Libre del señor RICARDO BENAVIDES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.107.556 expedida en Puerto Asís (P), y el señor SIXTO CANAMEJOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.465.021 expedida en Villagarzón (P), (folio 22 a 24).

Que el día 14 de mayo de 2013, se recepciona la Versión Libre del señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), (folio 26).

Que el día 23 de julio de 2013, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 184 (folio 27 a 36), por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos, en contra del señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P). Actuación que fue notificada personalmente el día 21



	AUTO DTP No. 386 (30 DE JUNIO DE 2020)	 
	Por medio del cual Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-568-026-13. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

de agosto de 2013 (folio 38).

Que el día 12 de agosto de 2013, fue radicado en la Inspección de Policía de Puerto Asís (P), solicitud de informe de cumplimiento del AUTO DTP No. 081 del 29 de abril de 2013, solicitud que se realiza a través del oficio DTP-1552 (folio 39).

Que el día 27 de agosto de 2013, el señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, presenta oficio por medio del cual realiza sus descargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra, en el cual realiza la siguiente aclaración:

"... soy una persona de escasos recursos que me establecí en el área adyacente a la Laguna La Cocha en la vereda Hong Kong del municipio de Puerto Asís lugar donde realice las actividades de limpieza de cobertura vegetal para sembrar plantas de yuca, platano y otros cultivos de pan coger en el objeto de procurarme mi subsistencia.

Las acciones de tala y limpieza de vegetación las realice sin culpa o dolo, ya que desconozco de la normatividad ambiental por cuanto no tengo estudios técnicos ni conocimientos que me permitieran conocer de antemano estas disposiciones, mas sin embargo, como ciudadano responsable sé que debo proceder al cumplimiento de lo ordenado por su Despacho y en consecuencia procederé a suspender de manera definitiva la tala de bosque y la remoción de la cobertura vegetal en la zona de la laguna de la Cocha en la distancia limite que establece el Auto No DTP 184 del 23/07/2013".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

	AUTO DTP No. 386 (30 DE JUNIO DE 2020)	
	<p>Por medio del cual Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-568-026-13.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación pde los daños causados (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el día 21 de agosto de 2013, el señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, fue notificado personalmente del AUTO DTP No. 184 del 23 de julio de 2013, donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a su vez el señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, presenta escrito de descargos dentro del término otorgado, más exactamente, el día 27 de agosto de 2013, tal y como se evidencia a folio 40; dentro del referido escrito, no solicita el decreto o practica de pruebas, ni allega ningún tipo de documentación que ampare la legalidad de la actividad realizada.

En vista de que el señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ no solicitó la práctica de pruebas, y esta Autoridad Ambiental considera suficiente las pruebas que hasta el momento reposan en el expediente como son los informes técnicos, por consiguiente, no habrá lugar a dar apertura la etapa probatoria de que trata el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en los descargos presentados el día 27 de agosto de 2013, no se solicitaron pruebas, por parte del investigado; se procederá a correr traslado al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,



**AUTO DTP No. 386
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-568-026-13.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativa al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.061 expedida en Puerto Asís (P), para que presente memorial de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-13 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, conforme lo señalan los Artículos 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los mismos efectos se podrá realizar la notificación por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS OLMEDO BETANCOURT DE LA CRUZ, o quien haga sus veces; conforme lo establece el Artículo Cuarto del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, y el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución Interna DG. No. 0365 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

HAROLD ROBERTO MORÁ ACOSTA
Director Territorial Putumayo